



28-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señores

**TAXATELITE S.A.S.** 

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRÁNSITO - TRANSPORTE PÚBLICO Regulación cinturón de seguridad.

Radicado No: 20233030933172 del 08 de junio 2023.

Respetados señores TAXATELITE S.A.S., reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con los Nos. 20233030933172 del 08 de junio de 2023 y 20233031366052 del 25 de agosto de 2023, mediante los cuales formulan la siguiente:

## **CONSULTA**

"(...) Tomando como referencia el transporte público individual – un vehículo taxi, lo previsto en el artículo 82 de la ley 769 de 2002, la resolución 19200 de 2002 y demás normas concordantes en materia de CINTURON DE SEGURIDAD Y SEGURIDAD VIAL

- 1. ¿Qué es y para qué sirve el cinturón de seguridad?
- 2. ¿El pasajero (ocupante) es responsable del uso del cinturón?
- 3. ¿Es obligatorio que el pasajero debe usar el cinturón de seguridad?
- 4. ¿Desde qué momento el pasajero debe usar el cinturón de seguridad?
- 5. ¿Hasta qué momento el pasajero debe usar el cinturón de seguridad?
- 6. ¿Cuál es el objetivo del uso del cinturón de seguridad para los pasajeros, ya sea se encuentren en sillas delanteras o traseras?
- 7. ¿A qué riesgos (de todo tipo) se enfrenta un pasajero cuando omite el uso del cinturón de seguridad? (...) "1.

#### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de



<sup>1</sup> Solicitud de información Radicado Mt núm. 20233030399172.





2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración"<sup>2</sup>.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

#### Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece qué se debe entender por "cinturón de seguridad", en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Cinturón de seguridad:** Conjunto de tiras, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes al asiento del vehículo, para prevenir que se golpeen cuando suceda una aceleración, desaceleración súbita o volcamiento"<sup>3</sup>.

La misma Ley, regula en su artículo 82 el uso obligatorio del cinturón de seguridad, para las personas que se encuentren en un vehículo, en estos términos:

"Artículo 82. Cinturón de seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.



<sup>2</sup> Ministerio de Transporte. Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013.

<sup>3</sup> Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. 6 de agosto 2002.





Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.".

En este sentido, el Código Nacional de Transporte Terrestre, en su artículo 131 literal C.6., contempla la sanción en la que incurriría un infractor por el no uso del cinturón de seguridad por los ocupantes de un vehículo, siendo esta:

"Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: ...

(...) C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) **el conductor y/o propietario** de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo."

Al respecto, de la regulación en materia del uso de cinturones de seguridad y su obligatoriedad, la Resolución 19200 de 2002 "Por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre", compilada en la Resolución 20223040045295 del 2022, establece lo siguiente:

"Artículo 7.7.1.1. Todos los vehículos automotores que transiten por las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, deberán portar en los asientos delanteros el cinturón de seguridad.

Los vehículos de transporte público colectivo municipal de pasajeros que sean importados, ensamblados o carrozados en el país están en la obligación de instalar cinturones de seguridad, en los asientos del conductor y del usuario adjunto. Además de lo anterior, los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera, deberán poseer cinturones de seguridad en los puestos que no tengan al frente otros asientos, incluyendo el transporte escolar, especial, turístico y de discapacitados. (...)









28-06-2024

Artículo 7.7.1.3. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los vehículos automotores. El conductor y el usuario que utilicen asientos con cinturón de seguridad instalado, deberán utilizarlo de manera apropiada durante la conducción normal del vehículo de tal forma que no limite la libertad de movimiento del conductor y del usuario y se reduzca el riesgo de daños corporales en un accidente eventual.

Artículo 7.7.1.4. A partir del año 2004 los vehículos fabricados, ensamblados o importados se les exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, con las características técnicas de fijación y anclaje contempladas en el artículo 7.7.1.2. de la presente resolución

Parágrafo. Los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros y/o mixto se excluirán de esta exigencia."<sup>4</sup>.

# Desarrollo del problema jurídico

En concordancia con la normatividad citada anteriormente, deberá entenderse que el cinturón de seguridad, como elemento de prevención y reducción al riesgo de posibles daños corporales de los ocupantes de los vehículos, ante un eventual accidente, y deberá ser usado de manera obligatoria, en los asientos de adelante y traseros, de los vehículos automotores tanto de servicio público como particular, que transiten por las vías del territorio nacional.

Respecto de la exigencia de uso del cinturón de seguridad en los asientos traseros, esta solo será obligatoria para los vehículos que hayan sido fabricados a partir del año 2004.

Por otro lado, la norma no hace distinción entre: el conductor del vehículo y los pasajeros de este, respecto del uso obligatorio del cinturón de seguridad. Siendo así, todos los ocupantes del vehículo deberán realizar el uso del cinturón.

En la materia de regulación del uso del cinturón de seguridad, este será obligatorio para los menores de edad, por igual, pero deberá tenerse en consideración que los niños menores de diez (10) años, no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Continúa la norma, estableciendo que los menores de dos (2) años, solo podrán viajar en el vehículo haciendo uso de una silla que garantice su seguridad, y en el haciendo trasero.

Es importante señalar, que el cinturón de seguridad que porten los vehículos que transiten las vías del territorio nacional, deberán cumplir con las características técnicas de fijación y anclaje contempladas en la NTC-1570 "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a



<sup>4</sup> Resolución 20223040045295 del 2022.







cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia", del 15 de marzo de 2013.

#### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

## Respuesta a la pregunta 1

Se entenderá como "cinturón de seguridad", según la Ley 769 de 2002 y la NTC 1570 de 2003, como un conjunto de cintas, con una hebilla de seguridad, dispositivos de ajuste y accesorios, el cual se puede anclar en el interior de un vehículo automotor y está diseñado para disminuir el riesgo para la vida y lesiones corporales de la persona que lo usa en caso de accidente, aceleración o desaceleración abrupta del vehículo, limitando la movilidad corporal de quien lo lleva puesto.

### Respuesta a las preguntas 2, 3, 4 y 5

Así las cosas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

Por otro lado, en la norma no se estipula, un tiempo específico para usar o dejar de usar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo, pero siempre que este haya de ser movilizado por las vías nacionales, quienes se encuentren en el vehículo deberán portar el cinturón de seguridad, cumpliendo las especificaciones técnicas que establece la NTC 1570 de 2003, y las restricciones establecidas respecto de los niños menores de diez (10) y dos (2) años de edad.

## Respuesta a las preguntas 6 y 7

Para dar respuesta a estos interrogantes, haremos referencia al análisis de impacto normativo, respecto del reglamento técnico aplicable a cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, expedido por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, publicado en febrero del año 2020, el cual en materia del objeto del uso del cinturón de seguridad refiere que el vehículo genera una fuerza de impacto, que no es perceptible por la persona que lo ocupa y que ante un choque, aumenta el riesgo de que los ocupantes de un vehículo puedan sufrir lesiones corporales.







28-06-2024

Así, en el caso de ocurrencia de un siniestro, el conductor o pasajero (s) podría (n) estar en riesgo de salir disparado (s) de su (s) silla (s) y sufrir lesiones graves en caso de siniestro, si no se usa el dispositivo de retención adecuado. Al igual el riesgo de muerte aumenta en cuanto los ocupantes de un vehículo no utilicen el cinturón de seguridad de forma adecuada y permanente.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

#### Cordialmente.

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ** 

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Copia: Dra. María del Carmen Vivas Barragan – Coordinadora Grupo Conceptos - Radicado MT. No. 20233030090023 del 2023.

Proyectó: Paola Vásquez Vergara – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ. Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

